



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003075-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02466-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MÁXIMO JAVIER FUENTES MORALES**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 - SAN JUAN DE MIRAFLORES**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02466-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de julio de 2023, interpuesto por **MÁXIMO JAVIER FUENTES MORALES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 - SAN JUAN DE MIRAFLORES** mediante Expedientes N°s MPT2023-EXT-0125090 y MPT2023-EXT-0125093, ambos de fecha 27 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la información que a continuación se detalla:

Mediante Expediente N° MPT2023-EXT-0125090

“Copias fotostáticas:

- 1.- Expediente MPT2023-EXT-0115774.*
- 2.- Expediente MPT2023-EXT-0117935.” (sic)*

Mediante Expediente N° MPT2023-EXT-0125093

“Copia de los expedientes de contratación directa y las Resoluciones Directorales que aprueban los actos Resolutivos de Luis Enrique Maguiña Polanco de los años 2022 y 2023 según los siguientes expedientes: 36740 del 28/02/2023, 35559 del 27/02/202, 35514 del 27/02/2023, 33218 del 23/02/2022, 33217 del 23/02/202, 33216 del 23/02/2022, 21463 del 02/02/2022, 14093 del 21/01/2022, 14091 del 21/01/2022, 95548 del 06/10/2022, 80109 del 12/08/2022, copia de la RD N° 085” (sic)

Con fecha 24 de julio de 2023 el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 002859-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Oficio N° 0519 -2023.UGEL 01/DIR-ADM-L/TAIP ingresado con fecha 31 de agosto de 2023, la entidad señaló lo siguiente:

“(…)

En los documentos adjuntos se puede verificar que la solicitud del administrado MAXIMO JAVIER FUENTES MORALES ingreso el expediente MPT2023-EXT-0125090 con fecha 27 de junio del 2023, el cual fue atendido con OFICIO N° 00440-2023.UGEL01/DIR-ADML/TAIP, notificado el 03 de agosto del 2023 y expediente MPT2023-EXT-0125093 con fecha 27 de junio del 2023 el cual fue atendido con OFICIO N° 00518-2023-UGEL01/DIRADM-L/TAIP, notificado el 31 de agosto del 2023 a través de la ventanilla virtual, casilla electrónica del usuario con fecha 23 de agosto del 2023.

Se adjunta oficios notificado al usuario, acuse de recibido y leído registrado en la Ventanilla virtual.”

Con relación a ello, se aprecia que la entidad adjuntó los oficios referidos por esta y los acuses de recibo automático correspondientes.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Añade, el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 28 de agosto de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si el requerimiento del administrado fue atendido conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de la administración pública, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su

origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Ahora bien, en el presente caso el recurrente solicitó tres (3) ítems de información detallados en los antecedentes de la presente resolución. Al respecto, la entidad no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del administrado dentro del plazo legal, por lo que este interpuso el recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo.

A nivel de sus descargos, la entidad señaló que se brindó atención a los requerimientos del administrado a través de los Oficios N^{os} 00440-2023.UGEL01/DIR-ADML/TAIP y 00518-2023-UGEL01/DIRADM-L/TAIP, adjuntando además los acuses de recibo automático respectivos.

Sobre el particular, se aprecia en primer lugar que la entidad no ha acreditado que la documentación se encuentre protegida por alguna excepción regulada en la Ley de Transparencia, por lo cual se advierte que su naturaleza pública se encuentra plenamente vigente.

Asimismo, de autos se advierte lo siguiente:

(i) El Oficio N° 00440-2023.UGEL01/DIR-ADML/TAIP señala lo siguiente con relación al requerimiento ingresado mediante Expediente N° MPT2023-EXT-0125093:

“Al respecto se cumple con remitir las rd con sus respectivos antecedentes que se encuentran bajo responsabilidad de tramite documentario y archivo, MEMORANDUM N° 564-2023-UGEL01.DIR/APP y MEMORANDUM N° 025-2023-UGEL01.DIR/ARHCCD.2023 adjuntando respuesta a la información solicitada.”

(ii) El Oficio N° 00518-2023-UGEL01/DIRADM-L/TAIP señala lo siguiente con relación al requerimiento ingresado mediante Expediente N° MPT2023-EXT-0125090:

“Al respecto se cumple con remitir el MEMORANDUM N° 495-2023/DIR.UGEL01/ARHEAP, mediante el cual se remite respuesta a la información solicitada.”

Sobre el particular, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier

tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En atención a lo expuesto, se advierte que la respuesta de la entidad contenida en los Oficios N^{os} 00440-2023.UGEL01/DIR-ADML/TAIP y 00518-2023-UGEL01/DIRADM-L/TAIP no es clara y precisa respecto a si se está entregando la totalidad de la información requerida por el administrado; asimismo, cabe indicar que la entidad no ha remitido ante esta instancia los memorándums mencionados en los citados oficios, por lo que no se tiene certeza si la información requerida por el administrado ha sido entregada efectivamente a este dentro del presente procedimiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado considera necesario precisar que en el supuesto que la documentación solicitada contenga información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, tal como datos de individualización y contacto de personas naturales, ello no es óbice para denegar la solicitud de acceso a la información pública; considerando que el artículo 19 de la Ley de Transparencia establece que cuando un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, se permitirá el acceso a la información disponible del documento.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proporcione la documentación pública requerida, tachando de ser el caso la información protegida por las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia; o, en caso de inexistencia de la información, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020³.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y

³ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: “Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”. (subrayado y resaltado agregado)

Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

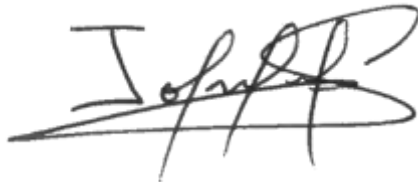
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 02466-2023-JUS/TTAIP, interpuesto por **MÁXIMO JAVIER FUENTES MORALES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 - SAN JUAN DE MIRAFLORES** que entregue la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 - SAN JUAN DE MIRAFLORES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **MÁXIMO JAVIER FUENTES MORALES**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MÁXIMO JAVIER FUENTES MORALES** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 - SAN JUAN DE MIRAFLORES**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc